VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **221/2026**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito depositado en el buzón judicial el treinta de enero de dos mil veintiséis, recibido el mismo día ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, ***** ******* ********* ******[1], por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que precisó.

De igual forma, indicó como derechos humanos violados los contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. Al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, correspondió conocer del asunto; quien, en proveído de seis de febrero de dos mil veintiséis, radicó el juicio de amparo **221/2026** y admitió la demanda.

Las autoridades responsables rindieron sus informes justificados.

El agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento; y, finalmente, la audiencia constitucional fue celebrada –previo diferimiento– el trece de abril de dos mil veintiséis.

TERCERO. Remisión de los autos. Mediante turno aleatorio, vinculación, relación del expediente electrónico de uno de julio de dos mil veintiséis y radicación a través del auto de tres de julio siguiente, en este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región,

[1] Persona quejosa.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e662636e663300000000000000001669c
07/05/27 11:41:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se recibió para el dictado de la sentencia correspondiente, lo que motivó su registro bajo el número auxiliar **512/2026** integrado en el cuaderno de la remesa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia legal. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 1º y 107, fracción I, inciso d, de la Ley de Amparo; y, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con base en lo establecido en el Acuerdo General 8/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (modificatorio de los acuerdos 15/2010, 3/2013 y 52/2008); y, punto primero del 68/2008, relacionados con los órganos integrantes del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, con jurisdicción en toda la República; disposiciones por las que se determina la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio de este órgano jurisdiccional[2].

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo[3], la competencia del juzgado auxiliado[4] se sustenta en que el acto reclamado es atribuido a unas autoridades residentes en el territorio en que, conforme al Acuerdo General 8/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aquél ejerce su jurisdicción y al tratarse de una norma estatal con motivo de un acto de aplicación, en

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e6620636e6633000000000000001669c
070527 11:41:27

Versión Pública

[2] Particularmente conforme a lo indicado a este órgano jurisdiccional mediante el oficio **SECC/STCC/536/2026** de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, por el que se determinó que a este órgano de control constitucional le corresponde resolver durante julio (36 asuntos) y **agosto** (72 asuntos) de 2026, con **108 asuntos** del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas.

[3] La porción normativa establece: "***Artículo 37.*** *Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*"

[4] Lo anterior, acorde con la tesis 115/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA***." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 323).

términos del inciso d de la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En atención a lo que prevé el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia 40/2000[5], se precisa que el acto reclamado es el siguiente:

Del **(1)** Congreso, del **(2)** Gobernador y del **(3)** Presidente Municipal de Guadalupe, todos del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus atribuciones:

- El proceso legislativo de creación del Decreto 268, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco; en particular, los artículos 44 y 84, con motivo de su aplicación contenida en el recibo de pago de ocho de enero de dos mil veintiséis.

Al Presidente Municipal y **(4)** Secretario de la Tesorería y Finanzas[6], ambos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas:

- La aplicación de la normativa reclamada, a través del cobro y recaudación del impuesto predial y derecho de servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, contenida en el recibo de pago de ocho de enero de dos mil veintiséis.

TERCERO. Inexistencia de los actos. En la especie, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV[7], de la Ley Amparo en vigor, toda vez que de autos no se aprecia la certeza de los actos reclamados a que se refiere este considerando.

---

[5] La tesis es del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD***." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2000, t. XI, p. 32).

[6] Denominación correcta de la autoridad señalada como Tesorero Municipal.

[7] El texto es del tenor siguiente: "***Artículo 63.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: […]* ***IV.*** *De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional".*

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e6620636e6633000000000000001669c
07/05/27 11:41:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las autoridades responsables Presidente Municipal y Secretario de la Tesorería y Finanzas, ambos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, negaron los actos de aplicación que se les reclaman, relativos al cobro y recaudación de las contribuciones impugnadas.

La negativa que antecede se corrobora, en tanto si bien, obran en autos el pago respectivo; lo cierto es que no se aprecia que ello se diera en acatamiento a orden de las responsables de mérito, antes bien a través de este acto el quejoso se autodeterminó las contribuciones impugnadas derivado de un mandato legal, lo cual no debe ser imputado a tales autoridades, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 153/2007[8], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.***"[9].

En consecuencia, procede **sobreseer** en el juicio de amparo, en lo que atañe a los actos reclamados y autoridades responsables antes señaladas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados, en el ámbito de su competencia, su participación en el proceso de creación del decreto impugnado, atribuidos al Presidente Municipal de

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e6620636e6633000000000000001669c
07/05/27 11:41:27

Versión Pública

[8] Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página.

[9] El texto dice*: "La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora".*

Guadalupe, Congreso y Gobernador, todos del Estado de Zacatecas, habida cuenta que las leyes no resultan objeto de prueba, en tanto que de conformidad con el artículo 88 del código supletorio[10], basta su publicación en el órgano de difusión para que se pueda invocar como hecho notorio.

QUINTO. Estudio de sobreseimiento. Como cuestión preliminar y acorde con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo, procede el estudio de las causas de improcedencia, ya sea de oficio o que invoquen las partes, al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[11].

i) Principio de definitividad.

Es **infundada** la causa de improcedencia que invocan las autoridades responsables Presidente Municipal y Secretario de la Tesorería y Finanzas, ambos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, relativa a la observancia del principio de definitividad, de conformidad con el artículo 61, fracción XX[12], de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que al tratarse el presente asunto de un amparo contra leyes, se actualiza una excepción al principio de definitividad y, en este sentido, aun cuando proceda medio de defensa en contra de los

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e662636e663300000000000000001669c
07/05/27 11:41:27

[10] Son aplicables a lo anterior, la tesis que sustentó el Pleno, en su anterior conformación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA."*** (Véase en la página 15, del Volumen 65, Primera Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación); así como la jurisprudencia 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título: "***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.***" (Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000); además, del criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, sustentado en la tesis VII.3o.C.16 K, cuyo epígrafe dice: "***AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA.***" (Véase en la página 1343, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).*

[11] De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: *"**IMPROCEDENCIA**."* (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Parte VIII, p. 262).

[12] La fracción dice:"[…] *XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan o procedan contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir ,mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.----No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.---Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actos reclamados, es optativo para el gobernado hacerlo valer, o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo, en términos de la tesis 1a. I/97[13], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"AMPARO CONTRA LEYES, CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TRATANDOSE DE."***

ii) —Vicios propios—.

En relación con el acto reclamado al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, de la ley citada, en lo relativo a la iniciativa del decreto impugnado, pues no le atribuyó vicios propios.

El artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III de la ley de la materia[14], establecen que cuando el gobernado reclama una ley general debe señalar como autoridades responsables a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley hubiese encomendado su promulgación, por lo que en el caso de las autoridades que intervengan en los actos de iniciativa, refrendo y publicación del decreto promulgatorio de la ley, únicamente deben considerarse con el carácter mencionado, cuando se les atribuya vicios propios a sus actos.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e62636e6633000000000000001669c
07/05/27 11:41:27

Versión Pública

---

[13] El texto dice: *"Si conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley, en virtud de su primer acto de aplicación, es optativo para el interesado el agotar o no los recursos ordinarios procedentes en contra de aquél de manera que si opta por reclamar la inconstitucionalidad de la ley desde luego, no opera el principio de definitividad, el que sólo se actualiza en el caso contrario; luego es inexacto que atento a lo dispuesto en la fracción de referencia, en el primer supuesto siga vigente la observancia del principio de definitividad, sólo en relación con el acto de aplicación, conclusión que además de inadecuada resulta incongruente, pues de sobreseerse en lo que ve a tal acto, necesariamente deberá también sobreseerse respecto de la ley que, por sí sola, no le causa perjuicio al quejoso. Es verdad que los aspectos de legalidad y de constitucionalidad son dos cuestiones distintas, pero ello no significa que en el supuesto de que se reclame la ley por su primer acto de aplicación, pueda analizarse aisladamente la ley y el acto, de manera que el principio de definitividad opere sólo en cuanto a este último, contrariando así el sentido del tercer párrafo de la fracción XII del multicitado artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al desvincular el estudio de la ley de su acto de aplicación concreto."* (Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, p. 187).

[14] "***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente: […]* ***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*" --- "***Artículo 108.*** *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: […]* ***III.*** *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de* ***las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios***.".

Lo cual, no se advierte en el caso particular y, por ello, el juicio es improcedente, como se explica en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la tesis XXVII.3o.86 K[15], de rubro: "***AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REFRENDO O LA PUBLICACIÓN DE NORMAS GENERALES CUANDO NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS***."

iii) Estudio relativo al consentimiento tácito del acto concreto de aplicación de la norma reclamada.

De oficio se advierte la actualización de la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo[16], de la Ley de Amparo, toda vez que las demanda fue presentada de manera extemporánea, por no haberse promovido dentro del término de quince días posteriores al acto concreto, con motivo del cual la parte quejosa reclama la aplicación del Decreto 268, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, en particular, los artículos 44 y 84.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley de Amparo, dispone que el término para la promoción de la demanda de amparo será de quince días, mientras que el numeral 18[17] dispone que ese término se computará desde el día siguiente a aquél en que: **a)** haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto reclamado;

---

[15] Texto: "*Conforme al artículo 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo, en el amparo indirecto contra normas generales el quejoso podrá señalar, con el carácter de autoridades responsables, a las que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, siempre que formule conceptos de violación para impugnar esos actos por vicios propios. Por consiguiente, de la interpretación sistemática de las porciones normativas referidas con el artículo 61, fracción XXIII, de la propia ley, se colige que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando en la demanda se señalen como actos reclamados el refrendo o la publicación de normas generales, pero no se formulen conceptos de violación para controvertirlos por vicios propios.*" (Véase en la página 2128, del Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación).

[16] El precepto señala: ***Artículo 61***. *El juicio de amparo es improcedente:* […] *XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

[17] Los preceptos señalan: *"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días,* […] ***Artículo 18.*** *Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."*

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e6620636e6633000000000000001669c
070527 11:41:27

b) **el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado** o de su ejecución; y, **c)** se hubiese ostentado sabedor del mismo. En el entendido que tales hipótesis son excluyentes entre sí, sin guardar orden de prelación.

En la especie, se actualiza la hipótesis prevista en el inciso **b**, relativa a que el término para la presentación de la demanda se computará a partir del día siguiente al que el quejoso tuvo conocimiento del acto de aplicación.

Ahora, bien para corroborar lo anterior, la parte quejosa exhibió la documental siguiente:

1. Recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, con fecha de pago ocho de enero de dos mil veintiséis, por el importe total de ********** **** ********** ********** ***** ****** ***** . **Al cual atribuye el acto de aplicación de la norma reclamada.**

La documental merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 133, 197, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de recibo de pago con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria[18].

Entonces, si la demanda de amparo promovida por ***** ******* ********* ******[19], fue presentada en el Buzón Judicial el treinta de enero de dos mil veintiséis; se concluye que ello aconteció fuera del plazo de quince días posteriores a la aplicación concreta que atribuye al recibo de pago de ocho de enero de dos mil veintiséis; dado que el plazo transcurrió del **nueve al veintinueve de enero de dos mil veintiséis**.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e6620636e663300000000000000001669c
070527 11:41:27

Versión Pública

[18] Se cita al respecto la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.***" (Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584).

[19] Persona quejosa.

En cuyo plazo deben descontarse el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco, por ser sábados y domingos, días inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

Al respecto, resulta ilustrativo el cuadro siguiente:

ENERO 2026

domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	Viernes	sábado
4	5	6	7	8 (fecha de acto de aplicación	9 (fecha de Inicio de computo)	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29 (termino de computo de quince días)	30 (fecha presentación de la demanda	31

Por las razones expuestas es inequívoco que la demanda de amparo se presentó fuera del plazo de quince días que dispuso para ejercer su acción de amparo, por lo que, se considera actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo[20].

iv) Improcedencia respecto de la norma reclamada.

Al haber consentido tácitamente el acto al que la parte quejosa atribuye la aplicación del Decreto 268, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el

[20] El precepto señala: ***Artículo 61***. *El juicio de amparo es improcedente:* […] *XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e6620636e663300000000000000001669c
07/05/27 11:41:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Versión Pública

ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco; en particular, los artículos 44 y 84, conforme a su naturaleza heteroaplicativa, se concluye que el juicio de amparo es igualmente improcedente por cuanto hace al proceso legislativo de la norma general.

Al respecto, se invoca la tesis aislada P. XCVII/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"**LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO***."[21]

v) Decisión.

En esas condiciones, al actualizarse las causas de improcedencia invocadas, se **sobresee** en el juicio, de conformidad con el diverso 63, fracción V, del ordenamiento en cita.

De igual manera, se aclara que el sentido de este fallo impide estudiar los conceptos de violación hechos valer contra el acto reclamado.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 509 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***."[22]

SEXTO. Publicación de datos personales. De conformidad con los ordinales 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como los diversos 1, 9, 68, 113, fracción I, y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil

[21] Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, noviembre de 1995, p. 92.
[22] Véase en el Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, t. VI, p. 335.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662636a6633000000000000001669c
070527 11:41:27

Versión Pública

dieciséis, en correlación con los preceptos 25, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal[23], procédase a publicar la presente sentencia con supresión de los datos personales de las partes[24].

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio promovido por ***** ******* ********* ****** [25]; por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos **tercero** y **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia con supresión de los datos de las partes, en términos del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente por conducto del juzgado de origen; dese de alta y conforme lo dispone la circular **CAR06/CCNO/2011**, de la **Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del entonces Consejo de la Judicatura Federal,** captúrese en el módulo de sentencias contenido en el **SISE**, además anótese en el libro de registro correspondiente; con el original de esta resolución y acompañando el archivo electrónico de ésta.

Luego, en términos del artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que establece los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, se indica que el presente expediente es

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706e6620636e6633000000000000001669c
070527 11:41:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[23] Que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

[24] Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 1/2011 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, de rubro: "***DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN***."

[25] Nombre del quejoso.

susceptible de destrucción, motivo por el cual debe resguardarse en el archivo de trámite de este órgano jurisdiccional únicamente durante el tiempo necesario para la conclusión de las actuaciones relacionadas con su destino final, al término del cual deberán seguirse los lineamientos establecidos en el numeral en cita.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **Alva Miranda Ramírez**, Jueza Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, ante **Ángel Pastor Muñoz Trujillo**, Secretario que autoriza y da fe, hasta hoy trece de agosto de dos mil veintiséis, en que lo permitieron las labores de este órgano judicial federal. Doy fe.

APMT/esbds*

El suscrito **Ángel Pastor Muñoz Trujillo**, Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: que los datos e información referidos en la presente resolución, como lo son fechas, legislación y jurisprudencia aplicable y vigente, promociones, así como, todo lo concerniente al juicio fue debidamente revisado, cotejado y corroborado por el suscrito, en el expediente físico y/o electrónico, conforme a las constancias integradas en éste al momento de emitir la presente resolución; para los efectos legales a que haya lugar. Culiacán, Sinaloa, a trece de agosto de dos mil veintiséis. Doy fe.

Esta foja pertenece a la última parte de la sentencia dictada en el expediente de amparo **221/2026,** del índice del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas**, relativo al cuaderno auxiliar **512/2026,** de este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Conste.

ANGEL PASTOR MUÑOZ TRUJILLO
706a662636a6633000000000000001669c
070527 11:41:27

PJF - Versión Pública